

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

GLOSARIO.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.	Código Local Electoral
Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos.	CEPOyPP
Consejo Estatal Electoral	CEE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos	Constitución Local
Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	LINEAMIENTOS
Partido Político Local	PPL
Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	DEOyPP
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.	IMPEPAC
Instituto Nacional Electoral.	INE
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	LGIPE
Ley General de Partidos Políticos.	LGPP
Organismos Público Local	OPL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ANTECEDENTES

1. **REGISTRO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS COMO PARTIDO POLITICO LOCAL.** Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo identificado como **IMPEPAC/CEE/614/2021**, mediante el cual se aprobó la procedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Local bajo la denominación de REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.
2. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/437/2021.** Con fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/437/2021**, mediante el cual se aprobó los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el IMPEPAC.
3. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/104/2022.** El día once de mayo del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2022, respecto del cumplimiento del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos al acuerdo IMPEPAC/CEE/614/2021, así como las modificaciones a sus estatutos, quedando en los siguientes términos la integración del Consejo Estatal del instituto político referido:

CONSEJO ESTATAL		
	NOMBRE	CARGO
1.	CLAUDIA DEL REFUGIO HUITRÓN VÁZQUEZ	Presidenta del Comité de Dirección Estatal
2.	MAURICIO ARZAMENDI GORDERO	Secretario General del Comité de Dirección Estatal
3.	SCARLET JAHAZEEL GRESS HERRERA	Coordinadora Estatal de Administración y Finanzas del Comité de Dirección Estatal
4.	ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA	Coordinador Estatal Jurídica del Comité de Dirección Estatal
5.	PRIMAVERA DÍAZ CRESPO	Coordinadora Estatal de Operación Político Electoral del Comité de Dirección Estatal
6.	VALERIA REGINA CASTRO LATISNERE	COORDINADORA DISTRITAL
7.	SAID GABRIEL OLIVAS HUITRÓN	COORDINADOR DISTRITAL
8.	EUNICE KARINA ARELLANO ESPARZA	COORDINADORA DISTRITAL
9.	ENRIQUE BRUNO LOZANO MÉNDEZ	COORDINADOR DISTRITAL
10.	MIGUEL HUITRÓN VÁZQUEZ	COORDINADOR DISTRITAL
11.	SILVIA ELENA MENDOZA ANTILLÓN	COORDINADORA DISTRITAL
12.	LUIS ENRIQUE OLIVAS HUITRÓN	COORDINADOR DISTRITAL
13.	CECILIA ARAGÓN PONTONES	COORDINADORA DISTRITAL
14.	DULCE BELEM ROJAS SOTO	COORDINADORA DISTRITAL
15.	ERNESTO ALONSO HUITRÓN VÁZQUEZ	COORDINADOR DISTRITAL
16.	IRMA ALICIA CASTRO LATISNIERE	COORDINADORA DISTRITAL
17.	MUGUEL HUITRÓN ARELLANO (SIC)	COORDINADOR DISTRITAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

18. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-12/2022 Y SCM-JRC-13/2022

ACUMULADOS. El día treinta de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México, determinó sobreseer en el juicio SCM-JRC-12/2022 y revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitida al resolver el recurso de reconsideración TEEM/REC/01/2022-2 y consecuentemente el acuerdo IMPEPAC/CEE/615/2021, que revoco la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el acuerdo por el que aprobó el registro del Partido Fuerza por México Morelos como Partido Político Local al considerarse el porcentaje de votación de ayuntamientos.

19. ACUERDO IMPEPAC/CEE/095/2023. El día once de mayo del año dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/095/2023, respecto de la modificación a la presidencia del comité directivo estatal del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos, quedando la ciudadana Karla María Cristina Aldama Taboada Presidenta provisional del Comité de Dirección Estatal del Partido Redes Sociales Progresistas.

20. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-

2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023. El treinta de agosto del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2023-2024.

22. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. En sesión extraordinaria de carácter solemne del Pleno del CEE del IMPEPAC, celebrada el día primero de septiembre del dos mil veintitrés, se declaró el inicio del Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024, que tendrá verificativo en la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código Local Electoral, en el que se elegirán, Gobernador, Diputados Locales miembros del Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/311/2023. En fecha dieciséis de octubre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

IMPEPAC/CEE/311/2023, mediante el cual se realizó la modificación de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el IMPEPAC que fueron aprobados en el similar IMPEPAC/CEE/437/2021.

24. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. En fecha seis de noviembre del año dos mil veintitrés, el Pleno del CEE, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, por el que se designó al Doctor en Derecho y Globalización Mansur González Cianci Pérez, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial.

25. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se integraron e instalaron los Consejos Distritales Electorales y Municipales Electorales, de conformidad con lo que prevé el artículo 104¹ del Código Local Electoral.

26. ACUERDO IMPEPAC/CEE/417/2023. El día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente el CEE aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/417/2023**, que presenta la Secretaría Ejecutiva al CEE del IMPEPAC, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Electoral Total "**Fuerza y Corazón por Morelos**" para postular la candidatura a la Gubernatura, la totalidad de las Candidaturas para Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como la totalidad de las Formulas de Presidencias y Sindicaturas, que integran los Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; que celebran los Partidos Políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y **Redes Sociales Progresistas Morelos.**

27. ACUERDO IMPEPAC/CEE/096/2024. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el CEE aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/096/2024**, que presenta la Secretaría Ejecutiva al CEE del IMPEPAC, mediante el cual se resuelve lo relativo a la Solicitud de Modificación del Convenio de Coalición Total, efectuada por los Partidos Políticos:

¹ **Artículo 104.** En el proceso ordinario de elecciones los consejos municipales electorales deberán estar integrados e instalados en el mes de noviembre del año previo al de la elección, residirán en cada una de las cabeceras municipales respectivas, integrándose de conformidad al artículo siguiente.

Los Consejos Distritales se integrarán e instalarán en el mes de noviembre del año previo al de la elección; residirán en cada una de las cabeceras distritales respectivas.

Los Consejos a que se hace referencia en los párrafos anteriores, una vez calificadas las elecciones y no habiendo medio de impugnación pendiente de resolver por los órganos administrativos y jurisdiccionales, deberán clausurar sus actividades, remitiendo toda la información y documentación que con motivo del proceso electoral se haya generado; sin perjuicio de poder ser convocados para integrarse de nueva cuenta en casos excepcionales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, aprobada en el similar IMPEPAC/CEE/417/2023, por ende, la Coalición Total se identificó con la denominación “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”, en lugar de “Fuerza y Corazón por Morelos”.

28. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023.** En fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CEE, se emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023**, mediante el cual se aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

29. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/074/2024.** En fecha cinco de febrero de dos mil veinticuatro, el CEE, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024**, por el que se **aprueba** la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante los similares **IMPEPAC/CEE/241/2023** e **IMPEPAC/CEE/429/2023**, en los cuales, en sus actividades identificadas con los numerales **145, 154, 155, 175, 194 y 195**, se establece lo siguiente:

145	Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura	CEE	Art. 177 párrafo 2 del CIPEEM	01/03/2024	07/03/2024
154	Solicitud de registro de Candidaturas para Diputaciones	CDE	Art. 177 párrafo 2 del CIPEEM	08/03/2024	15/03/2024
155	Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos	CME	Art. 177 párrafo 2 del CIPEEM	08/03/2024	15/03/2024
175	Campaña para Gubernatura	PP, CI	Art. 192 del CIPEEM	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña para Diputaciones	PP, CI	Art. 192 del CIPEEM	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña para Ayuntamientos	PP, CI	Art. 192 del CIPEEM	15/04/2024	29/05/2024

30. **REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.** Con fecha del uno al siete de marzo de del año dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos presentaron la Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura ante el IMPEPAC, asimismo, con fecha del ocho al quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se presentaron las solicitudes de registro de Candidaturas para Diputaciones y Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivamente. Previo estudio de las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

solicitudes de registro a cargos de elección popular, llevaron a cabo la aprobación o negación de las candidaturas propuestas por los partidos políticos.

31. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/267/2024.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/267/2024**, mediante el cual se realizó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral local Ordinario del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante sus similares IMPEPAC/CEE/241/2023, IMPEPAC/CEE/429/2023 e IMPEPAC/CEE/074/2024.

32. **JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, la cual inició a las 08:00 horas del día de la elección, y concluyó con la clausura de casillas, de conformidad con lo que establecen los artículos 160 y 209, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. En ella participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progres y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como las candidatas Independientes en los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec y Tepoztlán Morelos.

33. **CÓMPUTO, RECUENTOS PARCIALES Y EN SU CASO TOTALES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS RESPECTIVAS A QUIENES RESULTARON TRIUNFADORES.** El día cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dieron inicio con las actividad relativas al Cómputo, Recuentos Parciales y en su caso totales, así como la entrega de las constancias respectivas a quien hayan resultado triunfadores en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, respectivos, de conformidad con lo que establece el ordinal 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el ordinal 245, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los Consejos Distritales Electorales, al finalizar el **“CÓMPUTO, RECUENTOS PARCIALES Y EN SU CASO TOTALES”**, remitieron los cómputos y expedientes, resultados y paquetes a este Consejo Estatal Electoral, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024

34. **ACUERDO CÓMPUTO TOTAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA.** Con fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Electoral, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/327/2024**, por el que se realiza el cómputo total, se emite la declaración de validez, se califica la elección y se otorga la constancia de mayoría correspondiente respecto de la elección de Gubernatura del Estado libre y soberano de Morelos, que tuvo verificativo en la entidad el 02 de junio de 2024.

35. DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MORELOS. Del cinco al diez de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales tuvieron a bien aprobar los acuerdos mediante los cuales se declara la validez y calificación de la elección de los 12 distritos y 33 municipios que conforman el Estado de Morelos. Siendo los siguientes acuerdos:

MUNICIPIO	ACUERDO
AMACUZAC	IMPEPAC/AMACUZAC/017/2024
ATLATLAHUCAN	IMPEPAC/CME-ATLATLAHUCAN/021/2024
AXOCHIAPAN	IMPEPAC/CME-AXOCHIAPAN/018/2024
AYALA	IMPEPAC/CME-AYALA/024/2024
COATLAN DEL RÍO	IMPEPAC/CME-COATLANDELRIO/020/2024
CUAUTLA	IMPEPAC/CME-CUAUTLA/022/2024
CUERNAVACA	IMPEPAC/CME-CUERNAVACA/023/2024
EMILIANO ZAPATA	IMPEPAC/CME-EMILIANO-ZAPATA/021/2024
HUITZILAC	IMPEPAC/HUITZILAC/021/2024
JANTETELCO	IMPEPAC/CME/JANT/022/2024
JIUTEPEC	IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/024/2024
JOJUTLA	IMPEPAC/CMEJOJUTLA/017/2024
JONACATEPEC	IMPEPAC/CME-JONACATEPEC/017/2024
MAZATEPEC	IMPEPAC/CME-MAZATEPEC/020/2024
MIACATLAN	IMPEPAC/CME-MIACATLÁN/020/2024
OCUITUCO	IMPEPAC/CME/OCUITUCO/004/2024
PUENTE DE IXTLA	IMPEPAC/CME/PUENTE-DE-IXTLA/020/2024
TEMIXCO	IMPEPAC/CME-TEMIXCO/020/2024
TEMOAC	IMPEPAC/TEMOAC/015/2024
TEPALcingo	IMPEPAC/CME/TEPALcingo/022/2024
TEPOZTLÁN	IMPEPAC/CME/TEPOZTLAN/023/2024
TETECALA	IMPEPAC/CME-TETECALA/017/2024
TETELA DEL VOLCAN	IMPEPAC/CMETV/021/2024
TLALNEPANTLA	IMPEPAC-CME-TLALNEPANTA-017-2024
TLALTIZAPAN	IMPEPAC/CMETLALTIZAPAN/021/2024
TLAQUITENANGO	IMPEPAC/CME-TLAQUILTENANGO/017/2024
TLAYACAPAN	IMPEPAC/CME-TLAYACAPAN/019/2024
TOTOLAPAN	IMPEPAC/CME TOTOLAPAN/020/2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

XOCHITEPEC	IMPEPAC/CME/XOCHITEPEC/018/2024
YAUTEPEC	IMPEPAC/YAUTEPEC/CME/021/2024
YECAPIXTLA	IMPEPAC/CME/YECAPIXTLA/017/2024
ZACATEPEC	IMPEPAC/CME-ZACATEPEC/021/2024
ZACUALPAN DE AMILPAS	IMPEPAC/ZACUALPAN/018/2024
DISTRITO	ACUERDO
DISTRITO I CUERNAVACA	IMPEPAC/CDE/01/A13/2024
DISTRITO II CUERNAVACA	IMPEPAC/CDE/II/11/2024
DISTRITO III TLAYACAPAN	IMPEPAC/CDE03/TLAYACAPAN/015/2024
DISTRITO IV TETELA DEL VOLCÁN	IMPEPAC/CD-IV/015/2024
DISTRITO V TEMIXCO	IMPEPAC/CDE-TEMIXCO/014/2024
DISTRITO VI JIUTEPEC	IMPEPAC/CDEVI/JIUTEPEC/015/2024
DISTRITO VII CUAUTLA	IMPEPAC/CDE-VII-CUAUTLA/016/2024
DISTRITO VIII XOCHITEPEC	IMPEPAC/CDE/VIII/013/2024
DISTRITO IX EMILIANO ZAPATA	IMPEPAC/CDE/IX/EMILIANO ZAPATA/012/2024
DISTRITO X YECAPIXTLA	IMPEPAC/CDE/X/014/2024
DISTRITO XI JOJUTLA	IMPEPAC/CDE/XI/014/2024
DISTRITO XII YAUTEPEC	IMPEPAC/CDE/XII/012/2024

36. **ACUERDO CÓMPUTO TOTAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES.** - Con fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, el CEE, en sesión extraordinaria urgente constituida en sesión permanente, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/333/2024**, por medio del cual se realiza el cómputo total y la declaración de validez de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, asimismo se determina la distribución y asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el cual se designan las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y la entrega de las constancias respectivas

37. **RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.-** Derivado de los sufragios emitidos por las y los ciudadanos del Estado de Morelos, los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales en los días del cinco al diez de junio del año dos mil veinticuatro y fue la siguiente:

- Respecto al cómputo de la elección de **Gubernatura**, realizado en los Distritos Electorales:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	171,854	18.59%
	69,727	7.54%
	31,662	3.42%
	51,404	5.56%
	47,439	5.13%
	134,870	14.59%
morena	325,263	35.18%
	16,369	1.77%
	10,705	1.16%
	9,091	0.98%
	35052	3.79%
	<u>21,049</u>	<u>2.28%</u>
Total de votación válida emitida	924,485	100.00%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- Respecto al cómputo de la elección de **Diputaciones**, realizado en los Distritos Electorales:

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	150,276	16.68%
	53,434	5.93%
	24,874	2.76%
	89,264	9.91%
	71,853	7.97%
	92,065	10.22%
morena	305,712	33.93%
	39,898	4.43%
	19,031	2.11%
	12,304	1.37%
	22,696	2.52%
	<u>19,698</u>	<u>2.19%</u>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Total de votación válida emitida	901,105	100.00%
-------------------------------------	---------	---------

38. **INICIO DE PERIODO DE PREVENCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/378/2024, mediante el cual se declara el periodo de prevención del Partido Político Local denominado **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de gubernatura y diputación local en la elección local ordinaria 2023-2024 celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de los Lineamientos aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

39. **DESIGNACIÓN DE INTERVENTORES.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/382/2024, mediante el cual se aprueba la designación del interventor o interventores que fungirán como responsables del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los Partidos Políticos Locales que se encuentran en la etapa de prevención o liquidación, al no obtener el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro ante el IMPEPAC, quedando de la siguiente manera:

(...)

SEGUNDO. Se aprueba la designación de los **Interventores a cargo de las ciudadanas y los ciudadanos Gregorio Contreras González, José de Cupertino Estefanía Téllez y María Victoria Obispo Lozano**, que encargaran del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes de los partidos políticos locales **Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social y Redes Sociales Progresistas Morelos**, que se encuentran en periodo de prevención o liquidación respecto a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en las pasadas elecciones de Gubernatura y Diputaciones Locales del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024; en términos de lo expuesto en la parte considerativa de éste acuerdo.

[...]

40. **RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/26/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/34/2024-2** Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia por el cual determina sobreseer los recursos de inconformidad identificados como **TEEM/RIN/26/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/34/2024-2** promovido por los partidos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, interpuestos en contra del cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del **Distrito V** con cabecera en el municipio de Temixco, Morelos, en la cual resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** los presentes recursos de inconformidad.

[...]

41. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/37/2024-1 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/38/2024-1 Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa al recurso de inconformidad identificado como **TEEM/RIN/37/2024-1 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/38/2024-1** promovido por los partidos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática acumulados, al rubro indicados por actualizarse una causal de improcedencia, correspondiente al **Distrito XI**, el cual resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobreseen** los recursos de inconformidad, en atención al considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

[...]

42. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/58/2024-1 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/59/2024-1 Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa al recurso de inconformidad identificado como **TEEM/RIN/58/2024-1 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/59/2024-1** promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante Edgar Alvear Sánchez y Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Morelos, Sergio Erasto Prado Alemán, quienes promueven en contra de la elección, cómputo y resultados y entrega de la constancia de mayoría por la **Diputación del Distrito VII**, el cual resuelve lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** los presentes recursos de inconformidad, de conformidad con la parte considerativa de la presente sentencia

[...]

43. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/61/2024-3 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/65/2024-3 Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa al recurso de inconformidad identificado como **TEEM/RIN/61/2024-3 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/65/2024-3** promovido por los partidos Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario y Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, en contra del Consejo Electoral del **Distrito X** con cabecera en Yecapixtla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda interpuesta por el partido Movimiento Ciudadano, identificado con el número de expediente **TEEM/RIN/61/2024-3**, con base en lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** por una parte y por otra inoperantes, los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad **TEEM/RIN/65/2024-3**, con base en lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el computo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría relativa emitidas por el Consejo Distrital Electoral X, con sede en Yecapixtla, Morelos.

[...]

44. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/32/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/33/2024-3 Y TEEM/JDC/198/2024-3. Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa al recurso de inconformidad identificado como **TEEM/RIN/32/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/33/2024-3 Y TEEM/JDC/198/2024-3**, por los partidos Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario y Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, y por otras personas², en contra del Consejo Electoral del **Distrito VIII** con

² Dato protegido, con fundamento legal artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

cabecera en Xochitepec, Morelos y del Consejo Estatal Electoral, ambos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la cual se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** el recurso de inconformidad identificado con la clave de expediente **TEEM/RIN/32/2024-3**, en concordancia con el artículo 330, fracción I del Código Electoral.

SEGUNDO. Se tiene por no presentado el juicio de la Ciudadanía en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se desecha de plano, el recurso de inconformidad identificado con la clave **TEEM/RIN/33/2024-3** y el Juicio de la Ciudadanía Identificado con la clave **TEEM/JDC/198/2024-3**, únicamente por cuanto a los ciudadanos mencionados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

CUARTO. Son **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora, en atención a lo razonado en la presente sentencia.

[...]

45. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/43/2024-2 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/44/2024-2 Y TEEM/RIN/45/2024-2. Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa al recurso de inconformidad identificado como **TEEM/RIN/43/2024-2 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/44/2024-2 Y TEEM/RIN/45/2024-2** interpuestos por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y otro, a través de sus representantes, respectivamente; en contra del cómputo distrital de la elección de Diputado Local **del IX Distrito Electoral** con cabecera en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, emitido por el Consejo Distrital Electoral de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha diez de junio, por la que se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el Recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se consideran por una parte **parcialmente fundados, infundados** y por otro **inoperantes** los agravios expuestos por los Partidos Políticos recurrentes, de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas, que han sido precisadas en la presente sentencia.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el **acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral IX de Emiliano Zapata, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia, los cuales sustituyen el acta de cómputo referida;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ordenándose al IX Consejo Distrital Electoral, de Emiliano Zapata, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. SE CONFIRMA la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del IX Distrito Electoral con cabecera en Emiliano Zapata, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como la expedición de constancias de mayoría a favor de los candidatos del partido Político Encuentro Solidario Morelos.

QUINTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

[...]

46. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/56/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/57/2024-3, TEEM/RIN/73/2024-3 Y TEEM/RIN/74/2024-3. Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa a los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente **TEEM/RIN/56/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/57/2024-3, TEEM/RIN/73/2024-3 Y TEEM/RIN/74/2024-3** promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano; Coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo **Distrital Electoral VI** con cabecera en Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la que se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desechan** los recursos de inconformidad **TEEM/RIN/57/2024-3 y TEEM/RIN/74/2024-3**, promovida respectivamente por el Partido Movimiento Ciudadano y por el Partido Acción Nacional, ambos por conducto de su representante, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** por una parte y por otra inoperantes los agravios de los recurrentes en los recursos de inconformidad **TEEM/RIN/56/2024-3 y TEEM/RIN/73/2024-3**, con base en lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **fundada** la causal de nulidad invocada en la casilla básica de la sección electoral 437, por motivos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en Jiutepec, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como los resultados consignados en el acta de cómputo final.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral VI, con cabecera en Jiutepec, así como la entrega de la constancia respectiva.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

47. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/50/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/51/2024-3 Y TEEM/RIN/52/2024-3. Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa a los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente **TEEM/RIN/50/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/51/2024-3 Y TEEM/RIN/52/2024-3** promovidos por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante Propietario el ciudadano Edgar Alvear Sánchez; Partido del Trabajo, a través de su Representante, ciudadano Luis Manuel Jurado González y el Partido de la Revolución Democrático, a través de su Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, ciudadano Sergio Erasto Prado Alemán, en contra del acta de cómputo **Distrital Electoral IV**, con cabecera en Tetela del Volcán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por la que se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el recurso de inconformidad **TEEM/RIN/50/2024-3**, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** por una parte y por otra **inoperantes** los agravios de los recurrentes en los recursos de inconformidad **TEEM/RIN/51/2024-3 y TEEM/RIN/52/2024-3**, con base en lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se declara **fundada** la causal de nulidad invocada en la casilla básica de la sección electoral 426 C1, por motivos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/015/2024 emitido por el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tetela del Volcán, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como los resultados consignados en el acta de cómputo final.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral IV, con cabecera en Tetela del Volcán, así como la entrega de la constancia respectiva.

[...]

48. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/53/2024-1 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/54/2024-1. Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa a los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente **TEEM/RIN/53/2024-1** promovido por el Partido Político de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva, Sergio Erasto Prado Alemán, en contra del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Estado de Morelos, emitido por el Consejo **Distrital Electoral número XII**, así como la declaración de invalidez de la Elección y el otorgamiento de la **Constancia** de Mayoría Relativa; y **TEEM/RIN/54/2024-1**, promovido por el Partido Movimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario, Edgar Alvear Sánchez, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, así como la declaración de validez de Diputados de Mayoría Relativa de ese Consejo Electoral, por la que se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el recurso de inconformidad con el número de expediente **TEEM/RIN/54/2024-1**, interpuesto por el ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo a lo razonado en la presente sentencia de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran por una parte infundados y por otra fundados los agravios en el Recurso de Inconformidad radicado con el número de expediente **TEEM/RIN/53/2024-1** interpuesto por el ciudadano Sergio Erasto Prado Alemán, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se modifican los resultados, consignados en el acta de cómputo final, correspondiente al Distrito XII, con cabecera en Yautepec, Morelos, en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Yautepec, Morelos, así como la entrega de las constancias respectivas.

[...]

49. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/60/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/68/2024-2. Con fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa a los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente **TEEM/RIN/60/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/68/2024-2**, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos representantes, correspondiente al **Distrito III**, por la que se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de inconformidad **TEEM/RIN/60/2024-2**, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determinan por una parte **infundados** en otras **inoperantes** y en otra **fundados** los agravios expuestos por el PRD, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente ejecutoria.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo del Consejo Distrital Electoral III, con cabecera en Tlayacapan, Morelos, para quedar en los términos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral III, de Tlayacapan, Morelos; así como la expedición de la constancia de mayoría.

SEXTO. En términos de los artículos 257 y 258 del Código Electoral se **ordena** comunicar por oficio la presente determinación al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.

[...]

50. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/62/2024-1, TEEM/RIN/63/2024-1 Y TEEM/RIN/64/2024-1. Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia relativa a los recursos de inconformidad identificados con los números de expediente **TEEM/RIN/62/2024-1, TEEM/RIN/63/2024-1 Y TEEM/RIN/64/2024-1**, promovidos de manera respectiva por los Representantes de los Partidos Morena y Movimiento Ciudadano y por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Estado de Morelos, emitido por el Consejo **Distrital Electoral I**, con sede en Cuernavaca, así como la declaración de invalidez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría Relativa, por la que se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el Recurso de Inconformidad radicado con el número de expediente TEEM/RIN/63/2024-1, interpuesto por el Ciudadano Edgar Alvear Sánchez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo a lo razonado en considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran como **inoperantes** los agravios en el Recurso de Inconformidad radicado con el número de expediente **TEEM/RIN/62/2024-1**, interpuesto por el **Licenciado Carlos Ricardo Ávila Solís**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena, atendiendo a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran por una parte **infundados** y por otra **fundados** los agravios en el Recurso de Inconformidad radicado con el número de expediente **TEEM/RIN/64/2024-1**, interpuesto por el ciudadano Sergio Erasto Prado Alemán, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, atendiendo a lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo final, correspondiente al Distrito I, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por principio de mayoría relativa en Distrito Electoral I, con cabecera en Cuernavaca, Morelos; así como la entrega de constancias respectivas.

[...]

51. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/55/2024-2 Y SUS ACUMULADOS. Con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia del recurso de inconformidad identificado como TEEM/RIN/71/2024-2 promovido por el partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al **Distrito II**, en la cual se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de informidad TEEM/RIN/71/2024-2.

SEGUNDO. Se determinan ineficaces, inoperantes, e infundados los agravios expuestos por los impugnantes.

TERCERO. Se **confirman** -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de computo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral II en el Estado de Morelos, así como la declaración de validez de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos vamos todos" así como, el acuerdo IMPEPAC/CDE/II/11/2024.

[...]

52. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/160/2024-1 Y SUS ACUMULADOS. Respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia de los expedientes identificados con el **TEEM/JDC/160/2024-1 Y SUS ACUMULADOS TEEM/JDC/188/2024-1, TEEM/JDC/189/2024-1, TEEM/JDC/191/2024-1, TEEM/RIN/75/2024-1, TEEM/JDC/214/2024-1, TEEM/RIN/91/2024-1, TEEM/RIN/93/2024-1, TEEM/RIN/94/2024-1 Y TEEM/JDC/230/2024-1**, promovidos por los ciudadanos **MARTHA PAOLA SÁNCHEZ OROZCO; MIRELLE VIRIDIANA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JONATHAN EFRÉN MÁRQUEZ GODÍNEZ Y OTRO; GERARDO PEÑALOZA SOTELO Y OTRA; PARTIDO POLÍTICO MORELOS PROGRESA; FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA; PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; KEVIL GUERRERO LEAL Y OTROS, RESPECTIVAMENTE**, en la cual se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** el Recurso de Inconformidad radicado con el número de expediente **TEEM/RIN/75/2024-1**, interpuesto por el ciudadano **Adrián Ariza Cuellar**,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

en su calidad de Representante suplente de Morelos Progresista ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **sobreseen** el Juicio Ciudadano y los Recursos de Inconformidad radicados con los números de expedientes **TEEM/JDC/214/2024-1, TEEM/RIN/91/2024-1, TEEM/RIN/93/2024-1, TEEM/RIN/94/2024-1**, interpuestos por el ciudadano Fernando Guadarrama Figueroa en su calidad de candidato por el partido Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, y Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus respectivos representantes, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, atendiendo a lo razonado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Resultan por una parte fundados, por otra infundados e inoperantes los agravios hechos valer en los juicios ciudadanos **TEEM/JDC/160/2024-1, TEEM/JDC/188/2024-1, TEEM/JDC/189/2024-1, TEEM/JDC/191/2024-1 y TEEM/JDC/230/2024-1**, por las razones y fundamentos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTA. Se **modifica** el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para quedar las asignaciones en los términos señalados en los efectos de la presente sentencia, asimismo se confirma la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO. Dada la modificación de las asignaciones de las diputaciones por el principio de representación proporcional, **se revocan las asignaciones** efectuadas a los ciudadanos **Gerardo Abarca Peña**, como diputado postulado por el Partido Acción Nacional así como de la ciudadana **Gonzala Eleonor Martínez Gómez** postulada por el Partido Revolucionario Institucional, **debiendo expedirse** las constancias de asignación a nombre de las ciudadanas **Nancy Alejandra Gutiérrez Hernández y Giovanna América Santa Olalla Rivera** como Diputada propietaria y suplente, respectivamente, así como a los ciudadanos Jonathan Efrén Márquez Godínez y Víctor Iván Saucedo Tapia como Diputados Propietario y Suplente, respectivamente, por otra parte, **se confirma el resto de las asignaciones efectuadas por el Consejo Estatal Electoral.**

Por lo anterior se vincula al Consejo Estatal Electoral a expedir las constancias a favor de los ciudadanos mencionados en el párrafo anterior que antecede, lo que tendrá que hacer en el plazo de **24 horas**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 257 y 256 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Morelos, hágase del conocimiento la presente resolución al Honorable Congreso del Estado de Morelos.

[...]

53. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/53/2024-1 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/54/2024-1. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro se recibió en este instituto con el número de folio 007863, el oficio de notificación con copia certificada del **ACUERDO PLENARIO** de fecha dieciocho de julio del años

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

dos mil veinticuatro, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al **Distrito XII**, mediante el cual acuerda:

[...]

ÚNICO. Se declara la sentencia de fecha doce de julio, en términos de lo precisado en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

[...]

54. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/50/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/51/2024-3 Y TEEM/RIN/52/2024-3. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro se recibió en este instituto con el número de folio 007870, el oficio de notificación con copia certificada del **ACUERDO PLENARIO** de fecha dieciocho de julio del años dos mil veinticuatro, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al **Distrito IV**, mediante el cual acuerda:

[...]

ÚNICO: Se desecha la aclaración de sentencia, en los términos anteriormente precisados.

[...]

55. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/56/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/57/2024-3, TEEM/RIN/73/2024-3 Y TEEM/RIN/74/2024-3. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro se recibió en este instituto con el número de folio 007870, el oficio de notificación con copia certificada del **ACUERDO PLENARIO** de fecha dieciocho de julio del años dos mil veinticuatro, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al **Distrito VI**, mediante el cual acuerda:

[...]

ÚNICO: Se desecha la aclaración de sentencia, en los términos anteriormente precisados.

[...]

56. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/60/2024-2 Y SU ACUMULADO TEEM/RIN/68/2024-1. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro se recibió en este instituto con el número de folio 007869, el oficio de notificación con copia certificada del **ACUERDO PLENARIO** de fecha dieciocho de julio del años

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

dos mil veinticuatro, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al **Distrito III**, mediante el cual acuerda:

[...]

ÚNICO: Se desecha la aclaración de sentencia, en los términos anteriormente precisados.

[...]

57. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEM/RIN/43/2024-2 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/44/2024-2 Y TEEM/RIN/45/2024-2.

Con fecha veinte de julio de dos mil veinticuatro se recibió en este instituto con el número de folio 007879, el oficio de notificación con copia certificada del **ACUERDO PLENARIO** de fecha dieciocho de julio del años dos mil veinticuatro, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al **Distrito IX**, mediante el cual acuerda:

[...]

PRIMERO. Se declara la sentencia de fecha doce de julio, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se rectifican los resultados plasmados en la sentencia de fecha doce de julio, respecto del cómputo del Consejo Distrital Electoral IX, con cabecera en Emiliano Zapata, Morelos, para quedar en los términos precisados en el presente acuerdo, los cuales sustituyen, el acta de computo referida.

[...]

58. ACUERDO PLENARIO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE LOS EXPEDIENTES

TEEM/RIN/62/2024-1, TEEM/RIN/63/2024-1 y TEEM/RIN/64/2024-1. Con fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro se recibió en este instituto con el número de folio 007884, el oficio de notificación con copia certificada del **ACUERDO PLENARIO** de fecha veinte de julio del años dos mil veinticuatro, que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al **Distrito I**, mediante el cual se acuerda:

[...]

ÚNICO: Es **infundada** la petición de aclaración de la sentencia de fecha quince de julio, dictada por este Tribunal en el expediente al rubro referido, realizada por la Secretaría del Consejo Distrital I.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

59. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS) DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-1624/2024. Respecto al **Distrito VIII**, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JDC-1624/2024**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

[...]

60. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-114/2024. Con fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-114/2024**, correspondiente al **Distrito X**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

61. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-116/2024. Con fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-116/2024**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

[...]

62. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-120/2024 Y SCM-JRC-121/2024. Con fecha ocho de agosto de dos mil

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta la Ciudad de México, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-123/2024**, correspondiente al **Distrito IV**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JRC-121/2024 al SCM-JRC-120/2024.

SEGUNDO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

[...]

63. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-124/2024 Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-124/2024** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RIN/58/2024-1 y su acumulado TEEM/RIN/59/2024-1, correspondiente al **Distrito VII**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

[...]

64. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD. Respecto a la **elección de Gubernatura**, con fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia de los expedientes identificados con los números **TEEM/JDC/158/2024-3** y sus acumulados **TEEM/RIN/16/2024, TEEM/RIN/24/2024, TEEM/RIN/28/2024, TEEM/RIN/31/2024, TEEM/RIN/35/2024, TEEM/RIN/36/2024, TEEM/RIN/39/2024, TEEM/RIN/40/2024, TEEM/RIN/41/2024, TEEM/RIN/42/2024, TEEM/RIN/47/2024, TEEM/RIN/49/2024, TEEM/RIN/69/2024, TEEM/RIN/72/2024, TEEM/JDC/212/2024 y TEEM/RIN/92/2024**, promovidos por conducto de la Ciudadana **Lucia Virginia Meza Guzmán** y la Coalición **“Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”**, el **Partido Político Revolucionario Institucional, Partido Político Redes Sociales**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Progresistas Morelos y Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus Representantes ante el Consejo Estatal y ante los Consejos Distritales Electorales, ambos del IMPEPAC, en la cual se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no presentado el Recurso de Inconformidad identificado con la clave de expediente **TEEM/RIN/72/2024-3**, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se desecha de plano, el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **TEEM/RIN/92/2024-3**, así como el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **TEEM/JDC/212/2024 -3**.

TERCERO. Es **infundado** la pretensión de nulidad de la elección de Gubernatura, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO. Se **modifica** el cómputo estatal conforme al apartado de recomposición de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación del **Acuerdo IMPEPAC/CEE/327/2024**, la declaración de validez de la elección de gubernatura de dos de junio, así como la entrega de la constancia respectiva como **Gobernadora electa a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón**.

[...]

65. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-118/2024. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta la Ciudad de México, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-118/2024**, correspondiente al **Distrito III**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada –en lo que fue materia de impugnación–.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, **confirmar** el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito III.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

66. **SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-122/2024.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta la Ciudad de México, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-122/2024**, por el que confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RIN/53/2024-1 y sus acumulados en la que –entre otras cuestiones- modificó los resultados consignados en el acta de cómputo final y confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el **distrito electoral XII** con cabecera en Yautepec, Morelos; así como la entrega de constancias respectivas, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

[...]

67. **SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-123/2024 Y SUS ACUMULADOS.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta la Ciudad de México, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-123/2024** y sus acumulados, correspondiente al **Distrito I**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2072/2024 y el juicio de revisión SCM-JRC-129/2024 al diverso SCM-JRC-123/2024, **debiendo agregar copia certificada** de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de revisión SCM-JRC-123/124.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

[...]

68. **SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-125/2024.** Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en esta la Ciudad de México, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-123/2024**, por la que determina **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RIN/56/2024-3 Y SUS ACUMULADOS TEEM/RIN/57/2024-3, TEEM/RIN/73/2024-3 Y TEEM/RIN/74/2024-3, correspondiente al **Distrito VI**, y resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

[...]

69. RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-2065/2024. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, emitió la resolución **SCM-JDC-2065/2024**, correspondiente al **Distrito VIII**, en la cual resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente la Sentencia impugnada**, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **89-Básica y 89-Contigua**.

TERCERO. Se realiza la recomposición de los resultados de la votación de la elección.

CUARTA. Se **confirma** la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido del Trabajo.

[...]

70. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-115/2024 Y SCM-JRC-119/2024 ACUMULADOS. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-115/2024 Y SCM-JRC-119/2024 ACUMULADOS**, por la que acumula y confirma la sentencia del Tribunal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Electoral del Estado de Morelos emitida al resolver el recurso de inconformidad TEEM/RIN/43/2024-2, correspondiente al **Distrito IX**, y por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan estos juicios para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

71. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-115/2024. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SCM-JRC-115/2024**, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan estos juicios para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

72. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-2063/2024 Y ACUMULADOS. Respecto a la asignación de **diputaciones por el principio de representación proporcional**, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia de los expedientes identificados con los números **SCM-JDC-2063/2024 Y ACUMULADOS** promovido por los ciudadanos Mirelle Viridiana Martínez Martínez y otras, en la cual se resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios **SCM-JDC-2070/2024, SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024, SCM-JDC-2079/2024, SCM-JDC-2080/2024, SCM-JDC-2081/2024, SCM-JDC-2082/2024**, así como los juicios de revisión **SCM-JRC-127/2024 y SCM-JRC-128/2024**, al diverso juicio **SCM-JDC-2063/2024**; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SCM-JDC2079/2024.

TERCERO. Se **sobreseen** las demandas de los juicios SCM-JDC-2071/2024, SCM-JDC-2078/2024 y SCM-JDC-2080/2024.

CUARTO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

QUINTO. Se **confirma el acuerdo IMPEPAC/CEE/333/2024** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

SEXTO. Se **confirman las constancias de asignación** de diputaciones de representación proporcional derivadas de dicho acuerdo.

[...]

73. SENTENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-7459/2024. Respecto a la asignación de **diputaciones de representación proporcional**, con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia del expediente identificado con el número **SUP-REC-7459/2024** promovido por los ciudadanos Leticia Beltrán Caballero y otros, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos indicados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

[...]

74. SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-62/2024 Y SU ACUMULADO SUP-JRC-961/2024. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia de los expedientes identificados con los números **SUP-JRC-62/2024 Y SUP-JRC-961/2024, ACUMULADO** promovido por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Partido de la Revolución Democrática y Lucía Virginia Meza Guzmán, por el que resuelve lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección a la gubernatura del estado de Morelos, en el proceso electoral local 2023-2024.

TERCERO. Se **conmina** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos señalados en el estudio de fondo de esta sentencia.

[...]

75. RESULTADOS DEL COMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 ATENDIENDO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. Derivado de las diversas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que se mencionan en los anteriores numerales los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales se modificaron de la siguiente manera:

- Respecto al cómputo de la elección de **Gubernatura**, realizado en los Distritos Electorales:

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	170,234	18.60%
	68,849	7.52%
	31,324	3.42%
	50,798	5.55%
	46,997	5.14%
	133,481	14.59%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

morena	322,096	35.20%
	16,233	1.77%
	10,582	1.16%
	9,016	0.99%
	34,738	3.80%
	<u>20,795</u>	<u>2.27%</u>
Total de votación válida emitida	915,143	100.00%

- Respecto al cómputo de la elección de **Diputaciones**, realizado en los Distritos Electorales:

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	149,579	16.70%
	53,198	5.94%
	24,780	2.77%
	88,421	9.87%
	71,357	7.97%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

	91,399	10.21%
morena	304,096	33.95%
	39,518	4.41%
	18,898	2.11%
	12,227	1.37%
	22,520	2.51%
	<u>19,603</u>	<u>2.19%</u>
Total de votación válida emitida	895,596	100.00%

76. **DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG2243/2024**, mediante el cual aprobó la designación de las Presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Campeche y Chiapas, así como de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como, los periodos de duración respectivos, siendo para el caso del Estado de Morelos, los siguientes:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
María del Rosario Montes Álvarez	Consejera Electoral	7 años
Adrián Montessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En consecuencia, la Consejera Estatal Electoral y los dos Consejeros Estatales Electorales, concluyen sus funciones en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el **treinta de septiembre de dos mil treinta y uno**, toda vez que su designación fue por siete años.

77. PROTESTA DE LA CONSEJERA Y LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES. El día primero de octubre del año dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la Consejera y los Consejeros Electorales designados para integrar el órgano de dirección y deliberación de este Instituto Comicial, rindieron protesta de ley ante el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo **INE/CG2243/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado el día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

78. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL. Con fecha 02 de octubre de dos mil veinticuatro, el CEE del IMPEPAC, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/588/2024**, a través del cual se sometió a consideración la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Local Electoral.

Por lo que respecta a la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, quedó integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Organización y Partidos Políticos	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Casalez Campos
	C. P. María del Rosario Montes Álvarez	

Respecto de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización, la misma quedó conformada de la siguiente manera:

COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Fiscalización	Mtra. Mayte Casalez Campos	C. P. María del Rosario Montes Álvarez
	Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez	

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/672/2024. El día treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/672/2024, por el cual se designó a la C.P. Araceli Padilla Montero como Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC.

79. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, se dio por concluido el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

80. APROBACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. El día nueve de enero del año dos mil veinticinco, fue aprobado en sesión extraordinaria de la citada Comisión, el dictamen mediante el cual se declara la pérdida de registro del partido político local denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de gubernatura y diputación local en la elección local ordinaria 2023-2024, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Con base a lo anterior, se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) Y c), de la Constitución Federal; 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la LGIPE, artículos 9, 10 y 11, de la LGPP; 23, 23-A de la Constitución Local; así como, el numeral 63, 84 y 85, del Código Electoral Local; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género así como la atribución de otorgar el registro a las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

II. PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrán a su cargo en sus respectivas jurisdicciones, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores de la materia; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

III.- DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS. Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 23, fracción V de la Constitución Local; y 63 del Código Electoral Local, señalan que el OPL un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO NACIONAL PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 41, fracción I, párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, así mismo se expone que la cancelación del registro del partido político se dará cuando no obtenga al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Asimismo el **artículo 116**, fracción IV, inciso f), prevé lo siguiente:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

V. REGULACIÓN DE LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Ahora bien, los artículos 94, numeral 1, incisos B y C, 95, numeral 3 y 96 numeral 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos establecen lo siguiente:

[...]

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

...

b) [No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;]

c) [No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;]

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

[...]

Artículo 95.

3. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

[...]

Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

VI. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO LOCAL PARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. El artículo 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. **Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.**

VII. FINES DEL OPLE. De igual manera el numeral 65, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como, promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

VIII. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

IX. MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN DEL OPLE, SUS ATRIBUCIONES. Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su artículo 71, que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por: un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y Un representante por cada partido político con registro o coalición.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

X. ATRIBUCIONES DEL OPLE. Establecen los artículos 1, último párrafo, y 78, fracciones I, II, III, XL, XLIV, XLVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que el Consejo Estatal Electoral, ejerce sus funciones en todo el Estado, a través de diversos órganos electorales, siendo el encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; fijar las políticas de este órgano electoral y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados, expidiendo para ello los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; asimismo, dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia; y dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

XI. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisarse que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. **De Organización y Partidos Políticos;**
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII. De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII. De Grupos Vulnerables.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

XII. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. Asimismo, el numeral 89, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de organización y partidos políticos, los siguientes:

[...]

Artículo 89. La Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo Estatal en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos;

II. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por las normas constitucionales y legales en el ámbito electoral;

III. Informar al Consejo Estatal de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo Estatal, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como asociaciones o partidos políticos locales;

V. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de organización electoral;

VI. Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y

VII. Las demás atribuciones que le confiera este Código y el Consejo Estatal.

[...]

Énfasis añadido.

En ese mismo orden de ideas, de conformidad con el artículo 90 Septimus del Código Estatal Electoral, además de las mencionadas en el artículo 89, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

I. Auxiliar al Consejo Estatal en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstos;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

II. Presentar a la consideración del Consejo Estatal el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados por las normas constitucionales y legales en el ámbito electoral;

III. Informar al Consejo Estatal de las irregularidades o incumplimiento de la normatividad aplicable en que hayan incurrido los partidos políticos;

IV. Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo Estatal, el proyecto de dictamen de las solicitudes del registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como asociaciones o partidos políticos locales;

V. Aprobar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas, proyectos y actividades de organización electoral;

VI. Proponer al Consejo Estatal, para su designación, al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y Secretario que integren los consejos distritales y municipales electorales, y

VII. Aprobar los formatos de los materiales electorales y de los procesos de participación ciudadana.

[...]

XIII. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 100, fracción VIII, del Código Electoral Local, establece que la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, cuenta con la siguiente atribución:

[...]

VIII. Inscribir en el libro respectivo, el registro de los partidos políticos locales y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales, así como los convenios de coalición, candidatura común, fusión, pérdida y cancelación del registro;

[...]

XIV. DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. Que el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, menciona que es fin del Instituto Morelense, el promover, fomentar y preservar el fortalecimiento de la vida democrática del sistema de partidos políticos en el Estado y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Además, en el **Artículo 23** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, que establece que el proceso de **pérdida de registro de un partido político local** se ajustará, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

XV. DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS. Con fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas en el sentido siguiente:

[...]

En el precedente de las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

No pasa desapercibido a este Alto Tribunal que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce prevé que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales debe prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, y que el artículo 94, fracción I, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos establece como causa de pérdida del registro de un partido político el haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación en la elección de Ayuntamientos.⁽¹¹¹⁾ Asimismo, no se pasa por alto que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas sostuvimos que el Congreso Local era incompetente para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos reservados a la Federación.

Ahora bien, también es cierto que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que serán las leyes de los Estados las que garantizarán que: "El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."

Así, de una interpretación sistemática entre lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que la legislación sobre las causas de pérdida del registro de partidos políticos locales es competencia de los Congresos Locales. (113) (sic)

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa "y Ayuntamientos" del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: "Toda (sic) **partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para gobernador, diputados locales.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales."

[...]

XVI. DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2015 Y SUS ACUMULADAS. Con fecha tres de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo relativo a la Acción de Inconstitucionalidad **103/2015** y sus acumuladas en el sentido siguiente:

[...]

Con base en esas disposiciones constitucionales y lo resuelto en el precedente arriba transcrito, se determina que el concepto de invalidez es fundado, en virtud de que los preceptos reclamados en el supuesto normativo específico, relativo a la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación total emitida en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, violan lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, por cuanto aluden a las elecciones celebradas en ayuntamientos; es decir, se debe estar a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

[...]

XVII. RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-164/2024:

[...]

Al respecto, la interpretación gramatical, sistemática, en sentido estricto y conforme a la constitución, así como, funcional de las normas previstas en los artículos: 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, permito concluir que la pérdida de registro de los partidos políticos locales solo puede decretarse cuando un partido político no haya alcanzado el 3% requerido en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, esto es, **tanto de**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

gubernatura, como de legislatura, independientemente de si se realizan al mismo tiempo o en años diversos.

Tal disposición debe interpretarse en el sentido conforme y referida a las elecciones establecidas en la propia Constitución Federal de forma indistinta, esto es, **gubernatura o legislatura, independientemente de si las mismas concurren en el mismo proceso electoral o no.**

...

Por tanto, para esta Sala no es dable concluir, que para el proceso de pérdida del registro de un partido político local, el umbral mínimo de votación que se considere únicamente sea el de diputaciones y ayuntamientos, dejando de observar el mandato constitucional de atender a la votación de la gubernatura, porque la interpretación extensiva y más protectora es la que lleva a determinar que para la pérdida de tal derecho, se debe conocer su aprobación frente al electorado, en ambas elecciones, y **si en alguna de ellas logra la votación mínima requerida, entonces no se actualiza la hipótesis de cancelación del registro**

[...]

XVIII. DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DEL EXPEDIENTE SUP-CDC-004/2019. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo relativo a la Contradicción de Criterios del expediente **SUP-CDC-004/2019** en el sentido siguiente:

[...]

No existe contradicción con lo resuelto por Sala Guadalajara, en los expedientes SG-JRC-37/2019 y acumulados, con lo decidido por Sala Monterrey, porque de hecho ambos órganos jurisdiccionales son coincidentes en establecer que los resultados de una elección de ayuntamientos no deben tomarse en cuenta para cumplir con el 3%, **sino sólo gubernatura y diputaciones.**

[...]

XIX. DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-REC-331/2022. Con fecha diez de agosto de dos mil veinte dos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió lo relativo al Recurso de Reconsideración del expediente **SUP-REC-331/2022** en el sentido siguiente:

[...]

En este contexto, la responsable únicamente resolvió conforme a la normativa local y al criterio obligatorio que sostuvo la SCJN, al interpretar los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución general, en la que determinó que **los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro nacional y pretendan optar por el registro local, deben obtener el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, excluyendo cualquier otra elección que se celebre a nivel local.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

XX. LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - Que en términos de lo establecido por los artículos 1, 3, 5, 14, 15, 16, 17 y 42 al 46 de los lineamientos señalados, donde se regula lo referido a la pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron mínimo el 3% de la votación de las elecciones de Gubernatura y Diputación Local celebradas, misma que establece que la Secretaría Ejecutiva, con auxilio de la comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos, sustanciara y fundamenta la etapa de prevención de los Partidos en liquidación.

[...]

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, observancia general y obligatoria en el Estado de Morelos, y tienen por objeto establecer el procedimiento para:

a) La liquidación de partidos políticos locales que pierdan su registro al no obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, en términos de los artículos 116, Base IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 23 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) La pérdida de la acreditación local de los partidos políticos nacionales, al no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

[...]

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Código Local: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III. Comisión de Fiscalización: Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Comisión de Organización y Partidos Políticos: Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

V. Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VI. Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del **Partido Político Local** que se encuentra en etapa de prevención o liquidación.

VII. Liquidador: Persona encargada de realizar el inventario de los bienes del **Partido Político Local**, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

VIII. IMPEPAC: Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IX. INE: Instituto Nacional Electoral.

X. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

XI. LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Liquidación: Proceso por el cual se concluyen las operaciones pendientes del partido político. Se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes.

XIII. Lineamientos de liquidación: Lineamientos aplicables al Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Locales y de pérdida de acreditación local de los partidos políticos nacionales, por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida establecido en la Ley para conservar su registro ante el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XIV. Partido político en liquidación: Partido Político Local que habiendo sido declarada la pérdida de su registro por el Consejo Estatal Electoral, está en proceso de liquidación.

XV. Pérdida de acreditación local: Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político nacional pierde su acreditación local ante el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XVI. Pérdida de registro: Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral a partir de la cual el respectivo partido político pierde su registro ante el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XVII. Prevención: Periodo que tiene por objeto, tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido.

XVIII. Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

XIX. Responsable de Finanzas: Responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del respectivo partido político.

XX. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXI. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

XXII. Unidad Técnica de Fiscalización del INE: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

XXIII. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XXIV. Votación válida emitida: La que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

[...]

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida para conservar su registro, de conformidad con el artículo 94 incisos b) y c), de la Ley de Partidos, en los siguientes supuestos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- a) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados locales o ayuntamientos.
- b) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para gobernador, diputados locales o ayuntamientos, tratándose de un partido político, si participa coaligado.

[...]

Artículo 14. En el caso de pérdida del registro de un partido político local, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá estar, fundada y motivada, con base en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas, o en su caso de la verificación de los padrones de personas afiliadas.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, será el encargado de sustanciar en auxilio de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, el procedimiento de pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta dejar en estado de resolución para la declaratoria en el Consejo Estatal Electoral.

Artículo 16. Corresponde a la Comisión de Organización y Partidos Políticos, presentar a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, el proyecto de declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que se encuentren en cualquiera de los supuestos determinados en el artículo 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 17. La Comisión de Organización y Partidos Políticos deberá presentar a consideración del Consejo Estatal Electoral el proyecto de declaratoria de pérdida de registro del partido político, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral.

Así como en el caso de la verificación de los padrones de las personas afiliadas antes del inicio de cada proceso electoral en la que bastara la disposición expresa solicitada por el Consejo Estatal Electoral.

La declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales; y la Pérdida de Acreditación a los Partidos Políticos Nacionales, deberá ser notificada de inmediato en términos de la normatividad aplicable, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al partido del que se trate.

Artículo 18. Una vez emitida la declaratoria de pérdida de registro, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, deberá realizar el registro en el libro respectivo.

Artículo 19. La declaratoria de pérdida de registro deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la página web del IMPEPAC.

Artículo 20. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que por derecho le correspondía recibir.

Artículo 21. La cancelación o pérdida de del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, sin embargo, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cumplir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[...]

XXI. CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Derivado de la declaración de validez de la elección de Ayuntamientos y derivado de las diversas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que se mencionan en los antecedentes del presente acuerdo, los resultados de la votación que fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales respecto de la elección de **AYUNTAMIENTOS** quedaron de la siguiente manera:

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	160781	17.90%
	63131	7.03%
	31163	3.47%
	81616	9.08%
	73426	8.17%
	88735	9.88%
morena	265924	29.60%
	30710	3.42%
	19879	2.21%
	21922	2.44%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

	24335	2.71%
	27292	3.04%
Candidato independiente Luis Armando Jaime Maldonado	1915	0.21%
Candidato independiente Andrés Tapia Franco	1769	0.20%
Candidato independiente Perseo Quiroz Rendón	5777	0.64%
Total de votación válida emitida	924,485	100.00%

Sin embargo es importante precisar que dichos cómputos no son considerados para la declaratoria de pérdida de registro del Partido Político **Redes Sociales Progresistas Morelos**, ello atendiendo a los criterios adoptados en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 e 103/2015, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan que a efecto de que los partidos políticos mantengan su registro como Partidos Políticos Locales, deben alcanzar al menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

En los mismos términos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado de la misma manera, siendo la Sala Regional en el expediente ST-JRC-164/2024, y por su parte la Sala Superior en los expedientes SUP-CDC-004/2019 y SUP-REC-331/2022.

Es importante precisar que en el expediente SUP-REC-331/2022, se resolvió lo relativo al recurso de reconsideración presentado por Fuerza por México Morelos, contra la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia SCM-JRC-12/2022 y acumulado, que revoco la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el acuerdo por el que aprobó el registro del Partido Fuerza por México Morelos como Partido Político Local al considerarse el porcentaje de votación de ayuntamientos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

XXII. CÓMPUTO TOTAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA Y DIPUTACIONES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Con fecha nueve de junio del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/327/2024**, por el que se realiza el cómputo total, se emite la declaración de validez, se califica la elección y se otorga la constancia de mayoría correspondiente respecto de la elección de Gubernatura del Estado Libre y soberano de Morelos, que tuvo verificativo en la entidad el 02 de junio de 2024.

Posteriormente, derivado de las diversas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que se mencionan en los antecedentes del presente acuerdo, los resultados de la votación que fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Distritales respecto de la elección de **GUBERNATURA**, quedaron de la siguiente manera:

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	170,234	18.60%
	68,849	7.52%
	31,324	3.42%
	50,798	5.55%
	46,997	5.14%
	133,481	14.59%
morena	322,096	35.20%
	16,233	1.77%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

	10,582	1.16%
	9,016	0.99%
	34,738	3.80%
	<u>20,795</u>	<u>2.27%</u>
Total de votación válida emitida	915,143	100.00%

Derivado de la declaración de validez de la elección de Diputaciones y en razón de las diversas resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales que se mencionan en los antecedentes del presente acuerdo, los resultados de la votación que fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Distritales respecto de la elección de **DIPUTACIONES** quedaron de la siguiente manera:

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	149,579	16.70%
	53,198	5.94%
	24,780	2.77%
	88,421	9.87%
	71,357	7.97%
	91,399	10.21%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

morena	304,096	33.95%
	39,518	4.41%
	18,898	2.11%
	12,227	1.37%
	22,520	2.51%
	<u>19,603</u>	<u>2.19%</u>
Total de votación válida emitida	895,596	100.00%

Como resultado del cómputo total de la elección de gubernatura y diputación local, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en los diversos recursos promovidos, resultó que partidos políticos no obtuvieron el 3% mínimo de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en las elecciones de gubernatura y/o diputación local, fueron los siguientes:

Partido Político	Gubernatura		Diputación	
	Votación obtenida	Porcentaje que representa	Votación obtenida	Porcentaje que representa
	10,582	1.16%	18,898	2.11%
	9,016	0.99%	12,227	1.37%

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

	<u>20,795</u>	<u>2.27%</u>	<u>19,603</u>	<u>2.19%</u>
---	---------------	--------------	---------------	--------------

XXIII. MOTIVACIÓN. Este Consejo Estatal Electoral cuenta con los elementos para **declarar en definitiva sobre la pérdida del registro** del Partido Político Local denominado “**REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**”, al no obtener el porcentaje para mantener su registro como partido político local, tal como lo señala el artículo 5 de los **LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

[...]

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida para conservar su registro, de conformidad con el artículo 94 incisos b) y c), de la Ley de Partidos, en los siguientes supuestos:

- a) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados locales o ayuntamientos.
- b) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para gobernador, diputados locales o ayuntamientos, tratándose de un partido político, si participa coaligado.

[...]

Una vez hecho lo anterior, conforme a los resultados de la votación de la elección de Gubernatura y Diputaciones Locales de los 12 Distritos Electorales, así como contar con los acuerdos emitidos por los Consejos Distritales referentes a la validez de la elección correspondiente, a continuación, se describe lo siguiente:

- ✓ De la votación Estatal emitida en la elección de Gubernatura del Estado de Morelos, el Partido Político Local denominado “**REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**”

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

obtuvo el **2.27%** de la votación total, siendo esto en números un total de **20,795** (veinte mil, setecientos noventa y cinco) votos, por lo cual se aprecia que el Partido Político Local no obtuvo el porcentaje mínimo de votación válida emitida requerida para conservar su registro como Partido Político Local.

- ✓ De la votación Estatal emitida en la elección de Diputaciones Locales en los 12 Distritos Electorales en el Estado de Morelos, el Partido Político Local denominado **“REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS”** obtuvo el **2.19%** de la votación total, siendo esto en números un total de **19,603** (diecinueve mil, seiscientos tres) votos, por lo cual se aprecia que el Partido Político Local no obtuvo el porcentaje mínimo de votación válida emitida requerida para conservar su registro como Partido Político Local.

Es importante precisar que como se ha citado en los antecedentes, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para que un Partido Político Local mantenga su registro deberá alcanzar al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de Gubernatura o Diputaciones Locales.

Siendo el caso, que en el presente acuerdo se considera únicamente la votación válida emitida de la elección de Gubernatura y Diputaciones.

En relación a lo anterior, se desprende, que el Partido motivo del análisis de los cómputos tanto de Gubernatura como Diputación Local, no obtuvo el porcentaje mínimo establecido y en esa tesitura, con fundamento en los artículos 5 y al 21 de los LINEAMIENTOS, este Consejo Estatal Electoral, **DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL Partido Político “REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS”**. Sirve de apoyo como criterio orientador, lo señalado por la Sala Superior en la Tesis LIII/2016, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.- De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen.

Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En términos de lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos 5 y 14 al 21 de los LINEAMIENTOS, este **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO “REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS”**, una vez que el presente acuerdo de pérdida de registro quede firme, deberá dar inicio el procedimiento de liquidación establecido en los artículos 47 al 55 de los LINEAMIENTOS, **misimos que establecen lo siguiente:**

[...]

Artículo 47. Una vez que haya quedado firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo Estatal Electoral, el interventor deberá emitir el aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Con esta acción inicia formalmente el periodo de liquidación.

Artículo 48. La Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, es responsable de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar y poner a consideración del Consejo Estatal Electoral los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.

Artículo 49. La Comisión de Fiscalización, deberá supervisar y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, e independientemente de las que le establezca la ley tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político en liquidación.
- b) Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- c) En caso de que en virtud de los procedimientos de liquidación se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Comisión, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
- d) Informar trimestralmente al Consejo Estatal Electoral, sobre la situación que guardan los procesos de liquidación de los partidos políticos en liquidación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 50. En la etapa de liquidación, una vez publicado el aviso de liquidación, el interventor deberá abrir cuando menos, una cuenta bancaria a nombre del partido político, seguido de las palabras “en proceso de liquidación”, y de inmediato deberá notificar al responsable de finanzas del partido político o equivalente.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, deberá transferir en el mismo momento en el que el interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del partido político en liquidación.

El responsable de finanzas del partido político en liquidación, será responsable de los recursos económicos que no sean transferidos al liquidador.

Las cuentas bancarias deberán cumplir con lo establecido en los artículos 54 y 102 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

La cuenta bancaria aperturada por interventor para efectos de la administración de los recursos remanentes para el proceso de liquidación, no podrá ser sujeta de embargo, en virtud de la pérdida de personalidad jurídica del partido político en liquidación.

Artículo 51. Respecto de las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contando a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, y hasta el mes de diciembre del ejercicio del que se trate, deberán ser entregados por el IMPEPAC al interventor, a fin de que se cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada, en ese sentido, deberán depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el Interventor.

Artículo 52. El liquidador deberá realizar el inventario de bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

Dentro del plazo de treinta días naturales sin posibilidad de prórroga, contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el interventor deberá presentar a la Comisión de Fiscalización del IMPEPAC, el primer informe, señalando lo que a continuación se detalla:

- a) La totalidad de los activos y pasivos del partido político en liquidación, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo.
- b) Una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago.
- c) Relación actualizada respecto a los bienes del partido político que se trate.
- d) Las obligaciones laborales y fiscales, identificando a los empleados con nombre, apellido paterno, apellido materno, RFC, CURP, centro de trabajo, sueldo, fecha de contratación y nombre del jefe inmediato.
- e) Los impuestos pendientes de pago, describiendo tipo de impuesto, fecha de retención, monto que se retuvo, en su caso.

Los ciudadanos que consideren deban ser incluidos en la lista de trabajadores, pero no cuenten con el reconocimiento del partido en liquidación, deberán hacer vales sus derechos ante las autoridades competentes, a efecto de que, mediante juicio laboral, el interventor los incluya en la lista de trabajadores para salvaguardar sus derechos.

Artículo 53. El partido político que hubiere perdido o le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida de registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña.
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro.
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligado a colaborar con el interventor, sus auxiliares, así como con la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Si se opusieren u obstaculizaren el ejercicio de las facultades del interventor, la Consejera Presidenta del IMPEPAC, a petición de este, podrá solicitar auxilio de la fuerza pública.

Artículo 54. El responsable de finanzas del partido político en liquidación, está obligado a presentar al interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a más tardar quince días después de la fecha en que haya quedado firme la resolución de pérdida de registro.

Artículo 55. Una vez transferidos los recursos de la cuenta bancaria del partido en liquidación, el responsable de finanzas llevará a cabo los trámites necesarios para la cancelación de las cuentas bancarias que venía utilizando.

Los precandidatos (as), candidatos (as) y dirigentes de los partidos políticos en liquidación, están obligados a dar respuesta respecto de las solicitudes de información en materia de fiscalización, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

[...]

Motivo por el cual, en dicho procedimiento de liquidación, quienes hayan sido sus dirigentes y candidaturas, deberán cumplir las obligaciones correspondientes en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, ello de conformidad con lo establecido en la LGPP, Reglamento de Fiscalización del INE, que dispone en su numeral 380 bis, numeral 4 dispone que la liquidación de los partidos políticos locales le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales; así como de los LINEAMIENTOS y demás normativa aplicable al caso en concreto, como es el caso de la tesis en materia electoral:

Tesis LVIII/2001

PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.—De la interpretación de los artículos 32, 36, 66, 67, 82, párrafo 1, inciso q), 105, párrafo 1, incisos i) y j), 116, párrafo 1, incisos j) y k), 126, 173 y 174 del Código Federal de Instituciones y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Procedimientos Electorales, se advierte que como resultado de las elecciones, en algunos casos los partidos políticos mantienen su registro como tal y, en otros, lo pierden debido al bajo índice de votación, por lo que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sólo certifica conforme a la información que proporcionan los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del instituto, así como de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si un partido político alcanza el porcentaje de la votación que exige la ley para mantener su registro, ya que en caso contrario, y como consecuencia de su escasa fuerza electoral, conforme a los resultados obtenidos, simplemente se ejecuta la cancelación de su registro como tal. Por lo que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-044/2000. Partido de Centro Democrático. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 113 y 114.

De igual manera, la siguiente:

Tesis XVIII/2012

PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. —De la interpretación sistemática de los artículos 32, párrafo 2, 77, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1.1. y 26 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se advierte que la fuente principal de ingresos de los partidos políticos es el financiamiento público, cuyo ejercicio se encuentra sujeto al control de la autoridad electoral, por lo que de existir alguna irregularidad, ésta debe ser sancionada conforme a la normativa aplicable. En ese contexto, las obligaciones en materia de fiscalización de los dirigentes y candidatos de los partidos políticos que pierdan su registro, subsisten hasta la conclusión del procedimiento de liquidación, pues son ellos los que ejercen la administración o, en su caso, disponen del financiamiento, por lo que tienen el deber de presentar informes y rendir las cuentas respectivas.

Quinta Época

Recursos de apelación. SUP-RAP-308/2009 y acumulado. —Actores: Dionisio Ramos Zepeda, Interventor del Control y Vigilancia del Uso y Destino de los Recursos y Bienes del Partido Socialdemócrata, Partido Político en liquidación y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —16 de diciembre de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Oscar Gregorio Herrera Perea y Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 59, 60 y 61.

Asimismo, en caso de que se le hayan otorgado en comodato oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuya propiedad pertenece al IMPEPAC, los mismos deberán reintegrarse en los términos de la normativa interna aplicable.

En esa misma tesitura, deberá notificarse el presente acuerdo al Liquidador del instituto político en cuestión, a efecto de que actúe de conformidad con lo establecido en lo establecido por el artículo 47 de los Lineamientos, el cual refiere que una vez que haya generado definitividad la declaratoria de pérdida de registro el liquidador está obligado a presentar el aviso de liquidación ahí mencionado.

Finalmente se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en términos del artículo 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el registro relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 41, Base V apartado C, numeral 10, y el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 9, 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 23, 23-A, y 38 de la Constitución Local; numerales 1, 63, 65, 69, 78, fracciones X, XLIV, XLVII y LV, 83, 84, 85, 89 y 100 fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y artículos 1, 3, 5, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 42 al 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **es competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO “REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS”**, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones ordinarias de Gubernatura y Diputaciones Locales, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, artículo 94 de la LGPP, 23 y 25 del Código Local

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Electoral y 5 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Político “**REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**”, en términos de los artículos 47 al 55 de los LINEAMIENTOS, aplicables al presente asunto.

CUARTO. Se **declara** la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas a su favor en la legislación electoral, así como extinguida la personalidad jurídica del Partido Político “**REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**” y, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cubrir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquieran definitividad, con efectos a partir de la aprobación de acuerdo respectivo en términos de lo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos y numeral 21 de los Lineamientos aplicables.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, que en caso de que se haya hecho entrega de comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuya propiedad son del IMPEPAC, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa aplicable.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que realice la inscripción correspondiente, en términos del artículo 98 fracción XXIX del Código Electoral Local y 18 de los LINEAMIENTOS.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. **Notifíquese** al Partido Político “**REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**”, para los efectos conducentes.

NOVENO. **Notifíquese** el presente acuerdo de pérdida de registro a la **C.P. María Victoria Obispo Lozano** interventora responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido “**REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**”, quien deberá actuar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de los Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

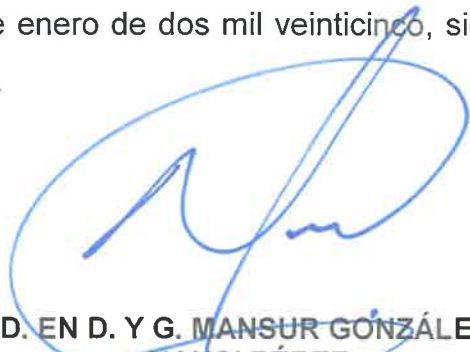
votación válida para conservar su registro o acreditación y los que dejen de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que realice los trámites correspondiente para la publicación del presente acuerdo de pérdida de registro, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos “Tierra y Libertad”, en términos de lo establecido en el artículo 19 de los LINEAMIENTOS, así como en la página oficial de este Instituto, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría**; con el voto en contra particular del M. en D. Adrián Montessoro Castillo, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos el día diez de enero de dos mil veinticinco, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. EDGAR ALVEAR SANCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELOS**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL
ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025

I. Determinación aprobada por la mayoría	1
II. Razones que justifican mi disenso	1
a) Marco normativo sobre la pérdida del registro de partidos políticos locales en Morelos	2
b) Alcance interpretativo de las acciones de inconstitucionalidad	4
c) Inaplicación implícita al caso concreto del artículo 94 de la LGPP	12
d) Interpretación constitucional conforme al derecho de asociación	15
e) Precedentes jurisdiccionales citados en el contexto del acuerdo	20
III. Conclusión	22

I. Determinación aprobada por la mayoría

Mediante votación dividida, el Consejo Estatal Electoral declaró la pérdida de registro del partido político Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM), ya que no logró alcanzar al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones de gubernatura y diputaciones locales que tuvieron lugar con motivo del pasado proceso electoral local ordinario 2023-2024.

A consideración de la mayoría de las consejerías que aprobaron el acuerdo, la votación derivada de la elección de ayuntamientos en el estado de Morelos no podía ser tomada en cuenta para que el partido RSPM pudiera conservar su registro, puesto que, conforme a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, así como en la diversa 103/2015, al igual que en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitidas en los expedientes ST-JRC-164/2024 (de la Sala Regional Toluca), SCM-JRC-12/2022 (de la Sala Regional Ciudad de México) y SUP-REC-331/2022 y SUP-CDC-4/2019 (de la Sala Superior), el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) debe alcanzarse únicamente en las elecciones para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, pero no así en las de ayuntamientos.

II. Razones que justifican mi disenso

En términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), deseo manifestar las razones por las cuales es mi convicción apartarme de la decisión adoptada en este acuerdo.

En el caso concreto, no puedo compartir la determinación aprobada por la mayoría de las consejerías integrantes de este Consejo Estatal Electoral, ya que, desde mi óptica, en el estado Morelos los resultados obtenidos en las elecciones de ayuntamientos sí pueden ser considerados como un parámetro válido para evaluar la conservación del registro de un partido político local.

Para comprender lo anterior, es preciso tener en cuenta lo siguiente.

a) Marco normativo sobre la pérdida del registro de partidos políticos locales en Morelos

El artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece, en esencia, que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren **para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales**, le será cancelado el registro.¹

Asimismo, el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) establece que es causa de pérdida de registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para gubernatura, diputaciones y ayuntamientos**.²

¹ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

² Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

Por otro lado, el artículo 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que para que los partidos políticos locales puedan mantener su registro, deberán obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida **en la elección de diputaciones**, según lo dispuesto en la normatividad relativa³.

Adicionalmente a lo anterior, el artículo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos indica que el proceso de pérdida de registro de los partidos políticos locales se ajustará, en lo conducente, **a las reglas que para tal efecto se encuentran previstas en la Ley General de Partidos Políticos**.⁴

Asimismo, ese ordenamiento prevé en su artículo 1 que **la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el referido código comicial local**⁵.

Como se advierte de ello, la preservación del registro de los partidos políticos locales en el ámbito constitucional, es un derecho que estos tienen siempre que cumplan determinados requisitos previstos para ello.

De conformidad con lo anterior, a partir del contexto constitucional, el cual es complementado con la legislación general⁶ es posible arribar a la concepción

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

³ Artículo 23. [...]

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

⁴ Artículo 23. El proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustará, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de este Código.

⁵
⁶ Una ley general, conforme al artículo 133 de la CPEUM, es aquella que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano, en tanto otorga las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, dado que son utilizadas como parámetros de validez respecto de la materia que regula. Esto es, las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima, mediante la cual, las entidades pueden darse sus propias disposiciones, al tomar en cuenta su propia realidad política y social. Es así, porque, lo contrario implicaría que las leyes locales se limiten a repetir lo establecido por la legislación federal, lo que resultaría reduccionista.

de que la exigencia de cumplir al menos con un 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida se encuentra normada en la CPEUM para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales y, asimismo, en la LGPP para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, conforme a las directrices normativas que rigen el marco legal en el estado de Morelos, los partidos políticos locales deben obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones para conservar su registro (como lo establece la constitución de esta entidad federativa) y, asimismo, el proceso de pérdida de registro de los partidos políticos locales será el previsto en la LGPP, en el entendido de que la normativa federal será aplicable de manera preferente y en todo momento sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal, en tanto esta última no contravenga las disposiciones de aquella (como lo dispone el código local).

b) Alcance interpretativo de las acciones de inconstitucionalidad

En principio, lo relevante es definir si lo determinado por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas, así como la diversa **103/2015**, proscribía la posibilidad de considerar la votación obtenida en los ayuntamientos como parámetro para que un partido político local en el estado de Morelos pueda conservarlo.

A mi parecer, de la lectura integral de las ejecutorias de esas acciones de inconstitucionalidad, **no es dable desprender que la posibilidad de tomar en cuenta los resultados obtenidos en la elección de los ayuntamientos esté vedada o proscribida en una lógica de interpretación constitucional** y, como lo explicaré a continuación, resulta ser una interpretación favorable a la prevalencia de un partido político local, como mecanismo de salvaguarda de derechos fundamentales tanto del instituto político, como de las personas que ejercieron el sufragio a favor de esa opción política en el pasado proceso electoral local ordinario.

en tanto que en un estado democrático y plural, cada entidad federativa cuenta con la posibilidad de adecuar la legislación a su propio entorno y necesidades particulares. Esta circunstancia –en lo atinente a la regulación de partidos políticos–, de forma alguna debe entenderse como ilimitada, porque tiene a la CPEUM y a la LGPP como parámetros de constitucionalidad. Al respecto, véase la tesis P. VII/2007 del Pleno de la SCJN de rubro «LEYES GENERALES INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

Para comprender lo anterior, es preciso tener presente qué fue lo que la SCJN determinó en cada caso, a saber:

- **Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas**

Parte de los conceptos de invalidez que se plantearon en la acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas, se dirigió a cuestionar si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁷ **podía introducir válidamente la elección de ayuntamientos como un supuesto para la conservación del registro de los partidos políticos locales en ese estado.**

También se cuestionó la validez del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP⁸, porque al incluir la expresión «y ayuntamientos» cuando establece como causa de pérdida de registro de un partido político local, no obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, excede lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la CPEUM.

Lo anterior se cuestionó así, dado que el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo de la CPEUM, dispone que para tal efecto se tomarán en cuenta las elecciones que se celebren para renovar a la gubernatura o las legislaturas estatales, pero no se contemplan los ayuntamientos.

Así, en primer lugar la SCJN determinó que el planteamiento de invalidez del artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, **fue realizado de manera extemporánea, por lo que sobreseyó la acción de inconstitucionalidad**

⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 95. [...]

Todo **partido político estatal** perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

⁸ Artículo 94. 1. Son **causa de pérdida de registro** de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

en lo que al respecto concernía.

En esa ejecutoria, la SCJN estableció que la regla contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, impone a los partidos políticos locales el demostrar un mínimo de representatividad en las elecciones de gubernatura o diputaciones locales, para que no les sea cancelado su registro

La SCJN determinó que si el artículo cuya validez se cuestionó disponía *«la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en **cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos**, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal»*.

Al efecto, en la ejecutoria la SCJN estableció que no le era inadvertido que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del decreto de la reforma constitucional en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, dispuso que la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales debía prever las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales, **y que el artículo 94, fracción I, inciso b) de la LGPP establece como causa de pérdida del registro de un partido político no haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación en la elección de ayuntamientos.**

En la ejecutoria también se dijo que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, la SCJN sostuvo que los congresos locales **carecen de competencia para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos**, pues ello se reservó al Congreso de la Unión en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del decreto de la reforma constitucional en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

De esa forma, la SCJN determinó que una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM y segundo

transitorio, fracción I, inciso a) del decreto de la reforma constitucional en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, hacía permisible establecer que los congresos locales **tienen competencia para legislar las causas de pérdida del registro de los partidos políticos locales.**

De conformidad con lo anterior, en la ejecutoria respectiva se declaró la invalidez de la porción normativa «y ayuntamientos» del párrafo décimo tercero del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Como puede verse, el examen de constitucionalidad estuvo enfocado en analizar el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala relacionado con una hipótesis que regulaba los escenarios de **pérdida de registro de los partidos políticos locales en esa entidad federativa.**

- **Acción de inconstitucionalidad 103/2015**

Por otro lado, en la acción de inconstitucionalidad **103/2015**, parte de los conceptos de invalidez que se plantearon tuvieron como finalidad poner en entredicho el contenido del artículo 40, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala⁹.

Al efecto, se cuestionó que ese precepto legal introdujo como condición para que un partido político que perdió su registro a nivel nacional pudiera optar por conservarlo a nivel local, el haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida **conjuntamente en las tres elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos**, o solo en las dos últimas en caso de elecciones intermedias, **sin permitir que tal requisito se pudiera cumplir solo con la votación obtenida en alguna de las**

⁹ Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos.

La presentación de la solicitud se hará a más tardar treinta días antes del vencimiento del plazo que establece esta Ley para resolver sobre el registro de partidos políticos estatales.

elecciones en que se hubiera participado.

Esto es, tal como se estableció en la mencionada ejecutoria, el concepto de invalidez formulado se cimentó sobre la base de que dicho precepto legal exigía obtener ese porcentaje respecto del conjunto de elecciones, lo que excluía la posibilidad de que este se obtuviera en alguna de ellas.

En torno a ese planteamiento de invalidez, la SCJN determinó que en la diversa acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas (antes mencionada en esta sentencia), al analizar el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de Tlaxcala, **ya había declarado la invalidez de la porción normativa que expresaba «y ayuntamientos».**

Debido a ello, la SCJN determinó que el precepto legal cuya validez se cuestionó, transgredía el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, **al introducir las elecciones de ayuntamientos**, sin estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualesquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, **pero no de ayuntamientos.**

Por tanto, la SCJN invalidó la porción normativa «y ayuntamientos» del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Así, en este caso, la problemática planteada estaba cimentada en el requisito adicional que exigía la norma electoral de Tlaxcala para la conservación del registro de un partido político nacional que hubiera perdido su registro a nivel nacional pero optara por solicitarlo a nivel local, ya que se establecía como requisito adicional en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala el haber obtenido el **3% (tres por ciento) de la votación obtenida en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos**, o solo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior.

Como puede advertirse de las razones contenidas en dichas ejecutorias

desde un punto de vista formal las acciones de inconstitucionalidad solo determinaron, en la parte conducente, la invalidez de las porciones de dos artículos de la normativa electoral de Tlaxcala¹⁰, **sin que dicha declaratoria afectara el contenido del artículo 94, fracción I, inciso b) de la LGPP, el cual dispone como una causa de pérdida del registro de un partido político el no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación en la elección de ayuntamientos.**

Lo anterior, porque tal como lo resolvió la SCJN, la validez del artículo 94, fracción I, inciso b) de la LGPP se cuestionó de manera extemporánea, **de ahí que se haya determinado sobreseer dicho medio de control en lo que atañía a dicho precepto legal, dejando subsistente su permanencia, vigencia y aplicabilidad dentro del sistema jurídico mexicano.**

Asimismo, en ambas ejecutorias la SCJN consideró inválidas las partes que disponían «y ayuntamientos» de los preceptos legales cuestionados de la normativa electoral de Tlaxcala; sin embargo, debe destacarse que la determinación tomada en la acción de inconstitucionalidad **103/2015**, preservó la línea de interpretación a efecto de ser consecuente con lo que había resuelto con anterioridad en la diversa acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas.

Esto es, la invalidez del artículo 40, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala que establecía como condición para que un partido político nacional extinto pudiera conservar su registro a nivel local, el tener que alcanzar al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida **simultáneamente en las tres elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, o solo en las dos últimas cuando fueran elecciones intermedias**, fue resultado de que previamente ya se había declarado también la invalidez del diverso artículo 95, párrafo décimo tercero de la constitución de dicha entidad, el cual introdujo la elección de ayuntamientos como un supuesto para la conservación del registro de los partidos políticos locales en ese estado.

¹⁰ Del artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del artículo 40, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Es preciso destacar que lo anterior así lo determinó la SCJN, desde la lógica del control abstracto que implica la revisión de la validez de las normas cuestionadas mediante ese mecanismo de control constitucional, con la especificidad que el planteamiento de invalidez que se formuló en la demanda de la acción de inconstitucionalidad **103/2015**, tuvo como propósito confrontar la **simultaneidad de elecciones** cuyos porcentajes de votación se exigía obtener **de manera conjunta** en el artículo 40, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos de Tlaxcala, para que un partido político que perdió su registro nacional pudiera conservarlo a nivel local.

De ahí que las declaratorias de invalidez de los mencionados preceptos de la normativa electoral de Tlaxcala, **emergieron en un contexto distinto**; pues, en este momento el aspecto medular a discutir consiste en determinar si, de acuerdo con el marco normativo del estado de Morelos, el partido RSPM puede o no conservar su registro como instituto político local con base en la votación de ayuntamientos o no, **aspecto que –en mi opinión– distingue la aplicabilidad de las referidas acciones de inconstitucionalidad en el presente caso.**

Ello así lo sostengo, porque en el presente caso, las determinaciones de la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas y la 103/2015 no resultan directamente aplicables al contexto normativo del estado de Morelos, por varias razones fundamentales.

En primer lugar, dichas acciones de inconstitucionalidad se enfocaron en cuestionar disposiciones específicas de la normativa electoral del estado de Tlaxcala, particularmente aquellas que incluían la votación de ayuntamientos como un supuesto válido para la conservación del registro de partidos políticos locales, mismas que la SCJN determinó inválidas porque, al incluir a los ayuntamientos, dichas normas desvirtuaban el mandato del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, que exige la representatividad mínima en elecciones que reflejen la voluntad ciudadana a nivel estatal, como las de gubernatura y diputaciones locales.

Sin embargo, las ejecutorias de la SCJN no cuestionaron ni invalidaron el artículo 94, fracción I, incisos b) y c) de la LGPP, que establece como causa

de pérdida de registro el no obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en elecciones de ayuntamientos, gubernatura o diputaciones, lo que me permite advertir que dicho precepto legal sigue vigente y aplicable en el sistema jurídico mexicano.

Por ende, el marco normativo federal, complementado con el código electoral de Morelos, sí permite considerar los resultados obtenidos de la votación de ayuntamientos en el proceso de conservación del registro de un partido político local.

Además, es preciso señalar que las citadas acciones de inconstitucionalidad resueltas por la SCJN se centraron en un análisis abstracto y general sobre la validez de normas en el estado de Tlaxcala, mientras que el presente caso requería de un análisis concreto, considerando la normativa local de Morelos, la cual remite expresamente a las disposiciones de la LGPP para el proceso de pérdida de registro de los partidos políticos locales, según lo señalado en los artículos 1 y 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

En mi concepto, este contexto normativo difiere sustancialmente del que dio origen a las determinaciones de invalidez en el caso de Tlaxcala, lo que, a mi manera de ver, refuerza la inaplicabilidad directa de los criterios adoptados por la SCJN en aquellas acciones.

En efecto, el caso concreto de Morelos presenta un marco normativo diferente y unas condiciones que no fueron abordadas ni resueltas en las referidas acciones de inconstitucionalidad, lo que me permite concluir que **no existe una prohibición para considerar la votación de ayuntamientos como un elemento válido para la conservación del registro de un partido político local en esta entidad morelense**, ya que la normativa electoral del estado de Tlaxcala incorporó expresamente las elecciones de ayuntamientos como un supuesto adicional en su legislación local para la conservación del registro de los partidos políticos, lo que derivó en la declaración de invalidez por parte de la SCJN al contravenir lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM.

En contraste, el caso del estado de Morelos presenta un marco normativo distinto, ya que la legislación local optó por remitir las reglas aplicables para la pérdida de registro de los partidos políticos locales a lo previsto en la LGPP, el cual constituye un ordenamiento federal que contempla expresamente la posibilidad de que un partido político local conserve su registro al obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y **ayuntamientos**, sin que dicha normativa federal haya perdido validez o vigencia como resultado de los análisis efectuados por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad previamente citadas.

Por tanto, en el caso concreto de Morelos, no existe impedimento normativo alguno para considerar la votación de ayuntamientos como un parámetro válido para la conservación del registro de un partido político local.

c) Inaplicación implícita al caso concreto del artículo 94 de la LGPP

Al margen de los precedentes emitidos por la SCJN, es necesario abordar el marco normativo federal y local, así como su correcta interpretación y aplicación en relación con la votación de las elecciones de ayuntamientos.

Con respecto a ello, es esencial recordar que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce¹¹, reservó a favor del Congreso de la Unión la atribución para legislar todo lo concerniente a las normas, plazos y **requisitos para que los partidos políticos nacionales y locales pudieran obtener su registro legal**.

En cumplimiento a dicho mandato, el Congreso de la Unión expidió la LGPP, en cuyo artículo 1, párrafo 1, inciso a) dispuso que esa legislación federal sería de orden público y de observancia general en el territorio nacional y que tendría por objeto lo siguiente:

¹¹ SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales;
a. Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

- I. **Regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales;**
- II. Distribuir las competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de **constitución de partidos políticos y**
- III. Fijar los plazos y requisitos **para el registro legal de estos.**¹²

Asimismo, en el artículo 5, párrafo 1 de la LGPP se estableció que la aplicación de dicho ordenamiento federal correspondería al Instituto Nacional Electoral, al TEPJF, **así como a los institutos y tribunales electorales de las entidades federativas**, en los términos que establezca la CPEUM.¹³

Por tanto, desde mi perspectiva, contrariamente a lo afirmado por la mayoría de las consejerías de este Consejo Estatal Electoral, resulta evidente que el dejar de considerar la votación obtenida en la elección de ayuntamientos es una forma de desatender lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP, **el cual no solo es una norma de derecho positivo vigente al no haber sido invalidada por la SCJN, sino que establece de manera clara y contundente que es causa de pérdida de registro de un partido político local no haber obtenido al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para renovar la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos.**

Ello así lo considero, pues la omisión de considerar lo dispuesto por la LGPP en este punto constituye –a mi juicio– una interpretación parcial del marco normativo aplicable, al desconocerse no solo el contenido literal del referido precepto federal, sino también el principio de legalidad que rige la actuación de las autoridades electorales como lo es el IMPEPAC.

¹² Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a. La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

¹³ Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Con relación a ello, debe resaltarse que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-176/2022**, estimó que los partidos políticos que obtienen su registro adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite disponer de prerrogativas y del financiamiento público que les corresponde, lo que implica concomitantemente que están sujetos a las obligaciones previstas en ley.

En tal sentido, la Sala Superior consideró que el fin constitucional de los partidos políticos **contempla una garantía de permanencia**, siempre que cumplan con los deberes establecidos, **tanto en la CPEUM, como en las leyes secundarias, particularmente, aquellos necesarios para obtener o mantener su registro.**

En dicho precedente Sala Superior destacó el criterio contenido de la tesis 1a. LXXII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **«NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.»**¹⁴.

Dicha tesis indica que **los preceptos constitucionales solo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias**, razón por la cual la constitucionalidad de estas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la CPEUM, sino de que respete los principios constitucionales, por lo que los requisitos previstos en las leyes secundarias serán inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para el fin constitucionalmente perseguido, **mas no si amplifican o amplían derechos.**

De ahí que, a juicio de la Sala Superior, **las normas constitucionales solo establecen principios y parámetros generales, que serán desarrollados por las normas secundarias**, que disponen un mecanismo para que los partidos políticos locales puedan conservar su registro en tanto acrediten haber cumplido con los requisitos establecidos en la normativa.

¹⁴ Registro digital: 2008550. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1406. Tipo: Aislada.

Así, a mi parecer, la solución jurídica del presente caso no debía dimanar únicamente de la literalidad del artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, **al tomar en cuenta únicamente la votación obtenida en las elecciones de gubernatura y diputaciones locales**, pues, como se ha visto, este precepto constitucional debe interpretarse integralmente con lo dispuesto en el artículo 94, fracción I, incisos b) y c) de la LGPP, **el cual es una norma jurídica que no ha perdido validez, vigencia ni eficacia dentro del sistema jurídico mexicano**; sin soslayar que la normativa electoral de esta entidad federativa indica clara y expresamente que será este último ordenamiento federal (esto es la LGPP) el que regulará las condiciones para la pérdida del registro de los partidos políticos locales, como lo disponen los artículos 1 y 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este contexto, para mí resulta evidente que, al omitir la consideración de la votación obtenida en las elecciones de ayuntamientos para poder evaluar la conservación del registro del partido político local RSPM, **este Consejo Estatal Electoral inaplicó de manera implícita el artículo 94, fracción I, incisos b) y c) de la LGPP**; precepto que, como se ha señalado, aún es de observancia general en todo el país y en el estado de Morelos, sin que fuera invalidada en los términos del control de regularidad constitucional que en su momento llevó a cabo la SCJN, lo que la convierte –a mi parecer– en una disposición plenamente vigente y vinculante que debía ser aplicada al caso, **cuya inobservancia genera un desvío del marco normativo aplicable que debió ser considerado en su totalidad para garantizar una decisión acorde con los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad que rigen el actuar de las autoridades electorales como lo es el IMPEPAC.**

d) Interpretación constitucional conforme al derecho de asociación

Ahora bien, para mí, a diferencia de lo sostenido en el acuerdo aprobado por la mayoría, en el presente caso pudo efectuarse una interpretación conforme a la CPEUM de las normas para lograr una mayor protección de derechos.

En efecto, acorde con el artículo 1, párrafo cuarto del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos¹⁵, la interpretación de sus normas debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en atención a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo segundo de la CPEUM, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos **deben interpretarse de conformidad con la propia constitución federal y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo la protección más amplia.**

Ahora bien, los artículos 9o. y 35, fracción III de la CPEUM reconocen el derecho que tiene la ciudadanía de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país¹⁶.

Así, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1o. de la CPEUM, en el caso bien pudieron tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano a efecto de definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho¹⁷.

¹⁵ Artículo 1. [...]

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

¹⁷ Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

En lo particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos»¹⁸.

El artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM establece que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos¹⁹.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Como todo derecho, la libertad de asociación tiene un carácter limitado y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones con relación a la constitución y registro de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

En torno a los partidos políticos, la fracción I del artículo 41 de la CPEUM prevé que «la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal».

Por su parte, la SCJN determinó en la jurisprudencia P./J. 40/2004 de rubro **«PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE**

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

¹⁸ Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrafo 155.

¹⁹ Artículo 41. [...]

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.»²⁰, que de una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la CPEUM, se concluye que la libertad de asociación, en tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales **queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.**

Conforme a ese criterio jurisprudencial, corresponde a las legisladoras y legisladores, ya sea federales o locales, establecer en la ley la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-262/2022**, el recurso de apelación **SUP-RAP-420/2021** y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-2507/2020**, fundamentalmente estimó que al estar inmerso el ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de asociación, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, **que puede concebirse como una variante del principio de interpretación más favorable de la norma previsto en el artículo 1o., párrafo segundo de la CPEUM.**

Ello, pues el artículo 16, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que *«solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás».*

Ese mandato implica, de entre otros estándares:

- i. Que la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, excepto en casos

²⁰ Registro digital: 181309. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 40/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 867. Tipo: Jurisprudencia.

extremos como lo prescriba la ley y necesario en una democracia

- ii. Que dichos límites deben ser interpretados de manera estricta, tanto por las autoridades administrativas como jurisdiccionales y
- iii. Que cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza, de manera que su disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación²¹.

En ese sentido, contrario a lo determinado en el acuerdo mayoritario, **este Consejo Estatal Electoral debió apegarse a la interpretación que fuera más favorable del contenido del artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGGP, así como de los artículos 1 y 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.**

Ello, puesto que al caso era necesario brindar una protección integral de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1o., párrafo segundo de la CPEUM, lo que imponía el deber de interpretar la normativa en el sentido que comprenderá no solo a las personas, sino a los partidos políticos como entes de interés público²².

Es preciso decir que este modo interpretativo, en realidad, no parte de la premisa de que los partidos políticos tengan la calidad de personas, o que merezcan una especial tutela equiparable a la que corresponde a las personas con motivo de la dignidad humana; sin embargo, los partidos políticos, como titulares de derechos, pueden verse beneficiados por una interpretación más favorable de acuerdo al favorecimiento que se desprende de lo dispuesto por las convenciones que adoptado el Estado Mexicano en términos de los propios artículos 1 y 133 de la CPEUM y que han permitido

²¹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párrafos 44 y 51.

²² Conforme a la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, intitulada con el rubro «PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.». Registro digital: 2008584. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117. Tipo: Jurisprudencia.

adoptar convenios que privilegian los derechos de asociación y participación política como son los numerales 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³

Ello, no porque los partidos políticos tengan dignidad humana, pero sí porque el contexto integral de la tutela judicial efectiva permite adoptar una interpretación proclive a la defensa de sus derechos, sin dejar de lado, además, que la conservación del registro de un partido político implica la tutela indirecta de derechos concomitantes que, por supuesto, involucran derechos humanos, como son, por ejemplo, los de las personas que ejercieron el sufragio correspondiente a favor de esa alternativa política.

e) Precedentes jurisdiccionales citados en el contexto del acuerdo

Además de los precedentes emitidos por la SCJN, la decisión mayoritaria se funda en la determinación de la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-164/2024, la cual no solamente **fue revocada** por la Sala Superior al dilucidar el recurso de reconsideración SUP-REC-3978/2024, sino que, además, en ningún momento abordó directamente la validez de considerar los resultados de las elecciones de ayuntamientos para que un partido político local pueda conservar su registro, pues tan solo se enfocó a resolver si, en el contexto del estado de Querétaro, la elección de gubernatura debía ser considerada como parte del análisis del 3% (tres por ciento) requerido para la conservación del registro, debido a que en dicha entidad federativa las elecciones de diputaciones y ayuntamientos se realizan en momentos distintos, esto es, no son concurrentes las tres elecciones.

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En el acuerdo mayoritario también se cita la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2019, empero, de ella puede advertirse que no se fijó criterio interpretativo alguno porque a juicio de ese órgano jurisdiccional federal **era inexistente** la contradicción de los criterios denunciada.

No puedo dejar de reconocer que la determinación aprobada por mayoría se sustenta básicamente en la experiencia que para el Consejo Estatal Electoral representó la sentencia que, el treinta de junio de dos mil veintidós, emitió la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-12/2022 y acumulado, en la que –por mayoría de votos– se revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/615/2021 a través del que este órgano comicial local le otorgó su registro como partido político local al otrora partido político nacional Fuerza por México, después de que este último lo perdiera a nivel federal, debido a que, a consideración de ese órgano jurisdiccional, la votación de las elecciones de ayuntamientos no puede utilizarse para cumplir con el requisito de obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Aunque la Sala Regional Ciudad de México resolvió –mediante una decisión dividida– que en ese caso no debía considerarse la votación obtenida en las elecciones de ayuntamientos para que un partido político nacional que había perdido su registro a nivel federal pudiera obtenerlo a nivel local, para mí es fundamental destacar que este Consejo Estatal Electoral (en una integración parcialmente distinta de la que yo no era parte aún) **ya se había pronunciado por sí reconocer dicha votación como válida para tales efectos.**

Y es que este precedente de la Sala Regional Ciudad de México emergió de un contexto diferente, relacionado con un partido político nacional que había perdido su registro y optó por tratar de conservarlo como partido político local; circunstancia que, en mi opinión, marca una clara diferencia en la naturaleza del análisis y los criterios adoptados en aquel entonces.

Pero, con independencia de ello, es importante destacar que este criterio no constituye jurisprudencia obligatoria, sino tan solo un precedente aislado que no genera vinculación estricta para este Consejo Estatal Electoral. Aunque bien puede servir como referencia, ello no implica que tuviera que aplicarse

al presente caso sin cuestionamiento alguno y menos cuando lo que está en juego es la eventual vulneración del derecho que tiene un partido político local como en el caso lo es RSPM a conservar su registro.

III. Conclusión

Más allá de la referencia técnica a los precedentes, creo firmemente que la riqueza del derecho electoral y del derecho en general, radica en la diversidad de interpretaciones y en la posibilidad de disentir, pues los grandes criterios jurisprudenciales que hoy guían nuestro actuar en la materia electoral no nacieron ni emergieron de la aceptación pasiva de lo ya establecido, sino del cuestionamiento activo y fundamentado de las instancias primigenias más elementales, como son los órganos públicos locales electorales del país.

De poco sirve abdicar a la capacidad de análisis crítico y adoptar sin más los criterios de los órganos jurisdiccionales superiores, especialmente cuando estos no constituyen jurisprudencia obligatoria aún. El derecho a disentir no solo es un privilegio, sino una obligación cuando está en juego la construcción de principios jurídicos más sólidos y mejor adaptados a las realidades locales.

Así, en mi concepto, es un deber honrar la autonomía interpretativa de este órgano electoral local y nunca renunciar a su capacidad para cuestionar, pues es precisamente a través de este ejercicio de interpretación donde se forjan los cimientos que dan pie a los grandes avances en la protección de derechos fundamentales, pues de lo contrario caería en un conformismo interpretativo que podría erosionar nuestra razón de ser.

Consecuentemente con lo anterior, si el partido RSPM alcanzó el **3.04%** (tres punto cero cuatro por ciento) del total de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos que tuvo lugar con motivo del pasado proceso electoral local ordinario 2023-2024, lo procedente para mí era que conservara su registro a nivel local, razón por la cual emito el presente voto particular.


ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL


Instituto Mexicano
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana